



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de
Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maranatha Morales López	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3973/2024	Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX)	090173524001823
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Información del historial de una toma de agua relacionada al número de cuenta 19-42-915-796-01-000-5, correspondiente a un predio en la Alcaldía Cuauhtémoc y la fecha de instalación.	Se limitó a <i>proporcionar la fecha en que fue dada de alta la cuenta proporcionada por la persona solicitante.</i>	Por considerar que dio una respuesta incompleta al no proporcionar información relacionada con los antecedentes y solamente haber señalado la fecha de alta de la cuenta.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	09 de octubre de 2024		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	MODIFICAR la respuesta del actor o institución pública		
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• <i>Previo turno y búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en sus unidades administrativas competentes, en especial en la Dirección de Agua Potable, Jefatura de Unidad Departamental de Inspección, Subdirección de Verificación y Actualización, Subdirección de Verificación y Actualización, Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo y Seguimiento a Concertación con Alcaldías, Jefatura de Unidad Departamental de Inspección, Subdirección de Padrón, Subdirección de lo Consultivo, Apoyo Normativo y Servicios Jurídicos, Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Legal, otorgar la información requerida por la persona solicitante.</i> • <i>Turnar la solicitud a la Alcaldía Cuauhtémoc por ser una autoridad con competencia concurrente para que previo turno y, búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado a la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento Hidráulico, Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, Dirección General de Servicios Urbanos, Subdirección de Infraestructura Urbana, otorgue la información requerida por la persona solicitante.</i> • <i>Turnar la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México toda vez que es competente por ser una autoridad con competencia concurrente para que previo turno y, búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado a la Tesorería de la Ciudad de México y las unidades administrativas de ésta como son la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Recaudación en Administraciones Tributarias, Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Cuentas por Liquidar Certificadas y Devoluciones, La Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, Dirección Ejecutiva de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Jefatura de Unidad Departamental de Planificación de Impuestos Locales, Dirección de Verificaciones Fiscales, Jefatura de Unidad Departamental de Verificación o Procesos Jurídicos de Verificaciones Fiscales, otorgue la información requerida por la persona solicitante.</i> • <i>En caso de no contar con la información requerida, deberá declarar formalmente la inexistencia de esta, siguiendo el procedimiento que la ley señala.</i> • <i>De la información con que cuenta pero tiene datos personales deberá proporcionar la versión pública de esta conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia Local.</i> • <i>Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.</i>		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles		
PALABRAS CLAVE			
Agua, Trámites, Requisitos, toma de agua, SACMEX.			

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de
Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	16

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de **SACMEX** se **MODIFICA** para que, **responda fundada y motivadamente, turnando la solicitud de información a sus unidades administrativas competentes, así como a la Alcaldía Cuauhtémoc y a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** para que a su vez por ser autoridades competentes de manera concurrente turnen a sus unidades administrativas competentes la solicitud de información para que proporcionen información relativa a los antecedentes de la toma de agua relacionada con la cuenta 19-42-915-796-01-000-5, o en su caso se pronuncie sobre la inexistencia de dicha información conforme a lo establecido con la Ley de Transparencia Local.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

se presentó la queja, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- **Previo turno y búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en sus unidades administrativas competentes, en especial en la Dirección de Agua Potable, Jefatura de Unidad Departamental de Inspección, Subdirección de Verificación y Actualización, Subdirección de Verificación y Actualización, Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo y Seguimiento a Concertación con Alcaldías, Jefatura de Unidad Departamental de Inspección, Subdirección de Padrón, Subdirección de lo Consultivo, Apoyo Normativo y Servicios Jurídicos, Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Legal, otorgar la información requerida por la persona solicitante.**
- **Así mismo, turnar la solicitud a la Alcaldía Cuauhtémoc por ser una autoridad con competencia concurrente para que previo turno y, búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en sus unidades administrativas**

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

competentes sin dejar de lado a la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento Hidráulico, Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, Dirección General de Servicios Urbanos, Subdirección de Infraestructura Urbana, otorgue la información requerida por la persona solicitante.

- *De igual manera llevar a cabo el turno de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México toda vez que es competente por ser una autoridad con competencia concurrente para que previo turno y, búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado a la Tesorería de la Ciudad de México y las unidades administrativas de ésta como son la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Recaudación en Administraciones Tributarias, Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Cuentas por Liquidar Certificadas y Devoluciones, La Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, Dirección Ejecutiva de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Jefatura de Unidad Departamental de Planificación de Impuestos Locales, Dirección de Verificaciones Fiscales, Jefatura de Unidad Departamental de Verificación o Procesos Jurídicos de Verificaciones Fiscales, otorgue la información requerida por la persona solicitante.*
- *En caso de no contar con la información requerida, deberá declarar formalmente la inexistencia de esta, siguiendo el procedimiento que la ley señala.*
- *De la información con que cuenta pero tiene datos personales deberá proporcionar la versión pública de esta conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia Local.*
- *Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**:

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 21 de agosto de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Solicito la información acerca DEL HISTORIAL (ANTECEDENTES), de la toma de agua relacionada al número de cuenta 19-42-915-796-01-000-5, correspondiente al predio SINALOA 88, ROMA NORTE, C.P. 06700, CUAUHTÉMOC. ¿EN QUE FECHA SE LLEVO A CABO LA INSTALACIÓN?. Toma de agua relacionada al número de cuenta 19-42-915-796-01-000-5, correspondiente al predio SINALOA 88, ROMA NORTE, C.P. 06700, CUAUHTÉMOC.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 04 de septiembre de 2024, SACMEX respondió a través del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-28770/DGSU/2024 de fecha 28 de agosto de 2024 emitido por el Director General de Servicios a Usuarios, mediante el cual manifestó únicamente que sí existe el registro de la cuenta señalada y refirió la fecha en que fue dada de alta la cuenta 19-42-915-796-01-000-5:

Se hace del conocimiento de la persona peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección de Atención al Público adscrita a esta Dirección General, en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) se tiene registro que la cuenta señalada en la solicitud de mérito fue dada de alta el 15 de junio de 1994.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PEDRO ENRIQUE CASTILLO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS

C.c.p. Jesús Alberto Ledesma Lomelí, Director de Atención al Público, jesus.ledesma@sacmex.cdmx.gob.mx



...” (Cita textual)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 05 de septiembre de 2024, en esencia, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, ya que, ***ésta resultó incompleta, carente de fundamentación y motivación, pues a su consideración, solamente señaló la fecha y no proporcionó ningún antecedente;*** como se refiere a continuación:

“Solo hace mención de la fecha que fue dada de alta, sin proporcionar ninguna prueba de ello, no proporciona ningún otro antecedente.”
(Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 10 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes) y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Dicha admisión le fue notificada a las partes en fecha **13** de septiembre de 2024. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 17 al 25 de septiembre de 2024; siendo el caso que SACMEX el 25 de septiembre de 2024, rindió sus *alegatos y manifestaciones*, a través de la PNT por medio de los oficios:

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas		Alegatos y manifestaciones
Fecha de envío	Comentarios *	
25/09/2024 11:38	P R E S E N T E En relación a su solicitud de información pública 090173524001823, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3973/2024, la Dirección General de Servicios a Usuarios, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria". Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	Ver alegatos

- GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-**14231/DGPSH/2024** de fecha 24 de septiembre de 2024 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia.
- GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-**14231/DGPSH/2024** de fecha 24 de septiembre de 2024 emitido por el Subdirector de su Unidad de Transparencia.

A través de los cuales, hizo del conocimiento de este Instituto, **la emisión de una respuesta complementaria**, por medio de la cual, **aplica por analogía un criterio del INAI para manifestar que la información con que hizo llegar a la persona recurrente debe valorarse como complementaria**.

Por otro lado, en el oficio con que pretende dar respuesta complementaria a la persona recurrente le refiere que no cuenta con los requerimientos de 1994 para apertura de cuentas por que ellos requisitos actuales son diversos y que con la información que cuenta es del Sistema Comercial Centralizado (SICOME) en el cual hay datos personales referentes a la cuenta de agua potable que pertenece a la solicitud de información y por esa razón no proporciona la información con que cuenta.

C) El 04 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

INSTRUCCIÓN⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información pública consistió en saber respecto de ***“los antecedentes de una cuenta relacionada con una toma de agua y la fecha de instalación de ésta”***.

En **respuesta**, SACMEX se **limitó a proporcionar la fecha en que se abrió la cuenta 19-42-915-796-01-000-5**.

En consecuencia, la persona ahora recurrente se **inconformó o se quejó** porque ***ésta resultó incompleta, al no proporcionar antecedentes relacionados con dicha cuenta***.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, SACMEX al emitir sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación a la persona hoy recurrente, de información complementaria en alcance a la inicialmente entregada (***respuesta complementaria***); misma que se desestima, ya que, si bien es cierto, en esta ocasión proporcionó las ligas donde se encuentra el listado de los trámites que corren a cargo de dicha Institución Pública, no menos cierto es que, con lo anterior no se atiende en totalidad lo solicitado, pues SACMEX insiste en no proporcionar la información requerida manifestando la temporalidad en que se abrió dicha cuenta y posteriormente en que la información con que cuenta tiene datos personales y por tal razón no la proporciona.

Ahora bien, para poder resolver si la persona recurrente tiene o no razón en su queja, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala respecto al derecho de acceso a la información pública, en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
- *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones (aquellas facultades que las leyes o normatividad indican que tiene para su ejercicio una institución, autoridad, o actor obligado) y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

- Los sujetos obligados **deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.**
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia** que cuenta, entre otras, **con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.**
- Las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**
- Que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste,** de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

- *Que el acceso a la información se dará en **la modalidad de entrega** y en su caso, de envío, **elegidos por quien es solicitante** y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se **deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.*

Ahora bien, en el caso en concreto, primeramente resulta importante, establecer que, SACMEX desde su respuesta inicial y en complementaria, **NO da respuesta debidamente, puesto que solamente proporciona la fecha en que fue dada de alta la cuenta relacionada con la solicitud de información y no proporciona ningún antecedente de dicha cuenta.**

Para el caso específico, una vez que, se analizó el manual Administrativo⁵ de SACMEX, se concluyó que, son diversas las unidades administrativas que tienen funciones específicas relacionadas con tomas de agua, derivado de los diversos trámites y procedimientos que lleva a cabo SACMEX como lo son: **la Dirección de Agua Potable, Jefatura de Unidad Departamental de Inspección, Subdirección de Verificación y Actualización, Subdirección de Verificación y Actualización, Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo y Seguimiento a Concertación con Alcaldías, Jefatura de Unidad Departamental de Inspección, Subdirección de Padrón, Subdirección de lo Consultivo, Apoyo Normativo y Servicios Jurídicos, Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Legal.**

Así mismo durante el estudio del presente recurso se llevó a cabo el análisis de otros Manuales administrativos como lo son el de la Alcaldía Cuauhtémoc⁶ por tener competencia concurrente con SACMEX para la revisión y supervisión de tomas de agua y abastecimiento

5

https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL_ADMINISTRATIVO_SACMEX/FEBRERO_2024.pdf

⁶ [Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf \(alcaldiacuauhtemoc.mx\)](#)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

de agua en dicha Alcaldía (basándonos en el domicilio referido por al persona solicitante y hoy recurrente), así mismo en el Manual Administrativo de la Tesorería de la Ciudad de México perteneciente a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México⁷, puesto que dentro de sus facultades está la recaudación de derechos por acceso al agua en esta Ciudad de México.

Con base en todo lo anterior, este órgano garante concluye que, **la respuesta de SACMEX resultó incompleta, carente de fundamentación y motivación, pues el trámite dado a la solicitud de información no fue conforme a la Ley de la materia**; por lo que, la queja de la persona ahora recurrente, resulta **FUNDADA**.

Lo anterior es así, pues la respuesta emitida por SACMEX **careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

También se concluye que la respuesta emitida por SACMEX dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el Criterio 2/17 aprobado por el

⁷ [3 Tesoreria Ciudad de Mexico.pdf \(cdmxassets.s3.amazonaws.com\)](#)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los actores o instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo solicitado y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor público o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de
Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3973/2024

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MML